

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00047

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la interpelada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la demandada Ligia Mercedes Abril, al 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe realmente discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$5.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$73.847 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$5.892.920 ²
TOTAL	\$10.992.767

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando la ejecutada Ligia Mercedes Abril, al 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada), adeudando **(i)** \$5.000.000 por **capital**, **(ii)** \$73.847 por **intereses corrientes o remuneratorios**, y **(iii)** \$5.892.920 por **intereses de mora**, para un total de \$10.992.767, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas permitidas y durante el período comprendido entre el 25 de febrero (fecha de creación del título) y el 25 de marzo del 2016 (fecha de su vencimiento).

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 26 de marzo de 2016 (día siguiente al vencimiento del cheque) y el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00047

El despacho fija la suma de doscientos trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), que traduce aproximadamente el cinco (5%) del valor de la ejecución al 4 de febrero del 2019, cuando se dictó la orden de seguir adelante con el coercitivo.

Parejamente, se dispone que por Secretaría se efectúe la liquidación de las costas causadas, conforme -también- habíase ordenado en el referido proveído de 4 de febrero de la anotada calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc001c9af0a5f87c1d0d46cb6d6e38a02c9be187ca570ee01ff955a2
92584bd**

Documento generado en 27/07/2021 12:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00110

Comoquiera que, según hace constar Secretaría, el extremo demandante omitió cumplir dentro del término dado lo requerido en el auto proferido el 29 de abril pasado, este juzgado, siguiendo los derroteros demarcados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a María Fernanda Quiñonez Herrera, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y háganse las verificaciones respectivas.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6563d763af16419c36936cddcfe5b5835abaa169836b01330aaff796
355cec8**

Documento generado en 27/07/2021 12:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00168

Atendiendo a que la curadora *ad litem* designada, Astrid Carolina Gutiérrez Oropeza, según hizo constar Secretaría, no concurrió a tomar posesión del cargo dentro del término dado para ello, el juzgado la **RELEVA** del mismo, y nombra, en su lugar, a Nixon Leandro López Ovalle, quien ejerce habitualmente la profesión y litiga ante este estrado.

Libresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que tendrá cinco (5) días, siguientes a la recepción del aviso respectivo, para tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

Parejamente, y procediendo de la manera como obliga el artículo 48.7 del Código General del Proceso, se **COMPULSAN COPIAS** con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá-Casanare, a fin de que se investigue la conducta de la profesional del derecho Astrid Carolina Gutiérrez Oropeza, quien, de manera injustificada, no asumió el encargo a ella conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f4883fbbe9e59716bdec21b6316615b37308cbbc91bb7893566a1a
dd6b0080**

Documento generado en 27/07/2021 12:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00140

Examinado el memorial radicado el pasado 8 de julio por el apoderado del demandante Parra Ramos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADOS, electrónicamente y según los ritos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados Jhoneider Arlin Antonio y Jhoimer Juan David Morales Parra¹ del contenido del mandamiento de pago de 15 de diciembre del 2020; **TÉNGASE PRESENTE**, igualmente, que dentro del término para pagar o excepcionar, guardaron silencio.

SEGUNDO. ORDENAR la inclusión del contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inc. 5 art. 108 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

Cumplido lo exigido en el numeral segundo de la resolutive de esta providencia, y en firme ésta, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Representados por su madre Margarita Parra Díaz.

Código de verificación:

**0bb671437089ede5e0ce9ac15b4bb5086199098a20307a1e63d30ce
ae50e6941**

Documento generado en 27/07/2021 12:39:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-000142

Visto que la apoderada de la ejecutante no allegó ningún soporte que permita determinar cómo y cuándo se surtió el enteramiento de la demandada Mayra Lucero Cely Silva del contenido del mandamiento de pago, el despacho no tendrá por válida dicha notificación.

Parejamente, y con el fin de impulsar las diligencias, se **REQUERIRÁ** a la accionante a fin de que dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a notificar a la ejecutada, advirtiéndoselo, desde ya, que dicha notificación deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencer el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a5ee38abaec5cfe7a0ad3f2cfa26d75431059c72b1c624adb51c431
8f8f148**

Documento generado en 27/07/2021 12:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00148 (cdno. medidas).

Visto que la ejecutante ha confundido la notificación personal y por aviso que regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, con la electrónica que reglamenta el precepto 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación que se pretendió surtir respecto del acreedor hipotecario (Banco Agrario de Colombia S.A.) no puede ser tenida como válida.

Parejamente, y con el fin de impulsar las diligencias, se **REQUERIRÁ** a la accionante a fin de que dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a notificar al acreedor hipotecario, advirtiéndosele, desde ya, que dicha notificación deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Fenecido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

Hasta tanto no quede perfeccionada la notificación del acreedor hipotecario, y venzan frente a él los términos de ley, este juzgado no se pronunciará acerca del memorial arrimado el pasado 15 de julio, en el cual se solicitó la práctica de una diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Las diferencias entre uno y otro tipo de notificación han sido ya detalladas en auto de 21 de julio pasado (rad. 2020-00056). A las consideraciones allí plasmadas se remite este despacho en obsequio de la brevedad.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b30dfea523ee92a8ea0d791a3181008f7992fa4a45aec48daec2181b
e8c1543**

Documento generado en 27/07/2021 12:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00067

Habiéndose cumplido, por el extremo ejecutante, lo requerido en el proveído de 1 de junio pasado, el despacho **TIENE POR NOTIFICADO**, electrónicamente y según los ritos establecidos en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, al demandado Isaías Hernández Velandia del contenido del mandamiento de pago del 28 de mayo anterior.

Por Secretaría, **CONTABILÍCENSE** los términos que el ejecutado tiene para pagar, contestar la demanda o proponer excepciones, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

¹ Norma que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09cc3e27629f05f04e4a60a53ed73087e3fd86e550a7d783f08133e8
2b069de9**

Documento generado en 27/07/2021 12:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00073

Visto que el apoderado del ejecutante, en el mensaje de datos que remitió al demandado, omitió informarle a partir de cuándo se entendía surtida la notificación y bajo qué norma se estaba perfeccionando ésta, el acto de enteramiento puesto de presente no puede ser tenido por válido.

Por tanto, se dispondrá que por Secretaría se haga la contabilización respectiva del plazo que falte del concedido en el auto de 1 de junio, teniendo en cuenta, naturalmente, las previsiones fijadas en el precepto 118 CGP, con las suspensiones y descuentos allí ordenados, y vuelvan las diligencias al despacho una vez dicho término esté fenecido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c596a2c266cf0e7ad7dfbc4d28dca8c7eedd917705da7a44fd97b1d
5854128

Documento generado en 27/07/2021 12:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>